

AUTO N. 05976
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en materia de vertimientos residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, llevaron a cabo visita técnica el día 11 de febrero de 2020, al establecimiento de comercio denominado **EDS PUMA NUEVA VERAGUAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03110554, propiedad de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S - GVC TORO GAS S.A.S** identificada con NIT. 900.041.883-7, ubicado en la AC 3 No. 34 A - 82 nomenclatura actual (Chip AAA0177PPUH) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de comercialización al por menor de combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica al establecimiento de comercio denominado **EDS PUMA NUEVA VERAGUAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03110554, propiedad de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S - GVC TORO GAS S.A.S** identificada con NIT. 900.041.883-7, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, rindió el **Concepto Técnico No. 06539 del 28 de mayo de 2020**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	El usuario no garantiza la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los RESPEL, dado que no cumple con las obligaciones de generador, tal y como se detalla líneas abajo.	No
(...)		
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
(...)		
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.	No cuenta un chequeo, donde se registre que las hojas de seguridad sean entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	No
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel	El usuario no cuenta con una lista de chequeo del transportador.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	La EDS propiedad de la sociedad GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S no se encuentra inscrita en la página del IDEAM como generador de residuos peligrosos.	No
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?		No
(...)		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	El usuario no presentó certificados de disposición de residuos peligrosos, debido a que inició operaciones en el mes de junio de 2019. Sin embargo, se estima que se hay residuos que ya se tuvieron que haber generado y gestionado, tales como el aceite usado de la zona de GNV, el cual debe ser gestionado a más tardar a los tres meses de su generación.	No
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		
(...)		

k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

<p>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</p>	<p>El usuario no presentó certificados de disposición de residuos peligrosos, debido a que inició operaciones en el mes de junio de 2019. Sin embargo, se estima que se hay residuos que ya se tuvieron que haber generado y gestionado, tales como el aceite usado de la zona de GNV, el cual debe ser gestionado a más tardar a los tres meses de su generación.</p>	<p>No</p>
--	--	-----------

(...)

4.3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.4.1. RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

<p align="center">Resolución 1170 de 1997 " por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines "</p>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>(...)</p>		
<p>Protección contra filtraciones (artículo 6)</p>	<p>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p> <p>El agua del lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvia son interceptadas y conducidas a través de canaletas perimetrales hacia el sistema de tratamiento de la EDS (trampa de grasas y aceites).</p> <p>Los tanques de almacenamiento cuentan con pared doble, lo cual puede prevenir posibles escapes de hidrocarburos.</p> <p>Durante la visita fueron verificados los Spill Container disponibles en la EDS, los cuales se evidenciaron en buen estado.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció presencia de producto en fase libre en el pozo PzM4, (Ver Imagen No. 1), el usuario no está previniendo e impidiendo la filtración de combustible al suelo circundante</p>	<p>NO</p>
<p>(...)</p>		

<p>Pozos de Monitoreo. (artículo 9)</p>	<p>Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	<p>Durante la visita se verificaron 4 pozos de observación y 6 pozos de monitoreo ubicados en el interior de EDS, cuyo objetivo es verificar el estado de la zona de almacenamiento de la EDS.</p> <p>Los pozos de monitoreo dispuestos al interior del predio garantizan la triangulación del área de almacenamiento.</p> <p>En el expediente no se evidenció información sobre la profundidad de los pozos de observación, monitoreo ni cota de fondo de los tanques por lo que no se puede establecer el cumplimiento de este numeral.</p>	<p>No</p>
<p>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>No</p>
<p>(...)</p>	<p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</p>	<p>En el expediente no reposa esta información, que permita validar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>No</p>

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto, la sociedad GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S A S propietaria del establecimiento EDS PUMA NUEVA VERAGUAS, incumplió con los literales a), e), f), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo descrito líneas abajo, el usuario no soporta la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los RESPEL que se puedan genera en el establecimiento (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). 	

- Durante la visita técnica no se evidenció un chequeo, donde se registre que las hojas de seguridad sean entregadas a los demás actores de la cadena de transporte. Además, el establecimiento no cuenta con una lista de chequeo del Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 (**Literal e**) del Artículo 2.2.6.1.3.1).

- El establecimiento no se encuentra inscrito en la página del IDEAM como generador de residuos peligrosos. (**Literal f**) del Artículo 2.2.6.1.3.1).

- El usuario no presentó certificados de disposición de residuos peligrosos, debido a que inició operaciones en el mes de junio de 2019. Sin embargo, se estima que se hay residuos que ya se tuvieron que haber generado y gestionado, tales como el aceite usado de la zona de GNV, el cual debe ser gestionado a más tardar a los tres meses de su generación (**Literal i**) y **k**) del Artículo 2.2.6.1.3.1).

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.3 del presente concepto, la sociedad GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S A S propietaria del establecimiento EDS PUMA NUEVA VERAGUAS, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 6. Teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció presencia de producto en fase libre en el pozo PzM4, el usuario no está previniendo e impidiendo la filtración de combustible al suelo circundante.</p> <p>Artículo 9. En el expediente no se evidenció información sobre la profundidad de los pozos de observación, monitoreo ni cota de fondo de los tanques por lo que no se puede establecer el cumplimiento de este numeral.</p> <p>Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones que evidencien que los tanques y elementos de conducción de productos combustibles están dotados de doble contención y certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol.</p> <p>Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u> frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 36. En la visita el usuario no presenta certificado de disposición de lodos o borras. Sin embargo, no se tiene evidencia la anterior razón social realizó lavado de tanques con extracción de borras.</p> <p>Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:</p>	

En el Concepto Técnico 9861 del 11/12/2012, se evaluó Radicado 2012ER048811 del 17/04/2012, presentado por la sociedad Grandes Superficies de Colombia, en su calidad de anterior propietaria de la EDS. En el citado radicado se informa sobre la construcción de pozos de remediación e intervención de los mismos, sin presentar mayor detalle sobre las acciones de limpieza realizadas. La entidad consultó sobre este tema mediante requerimiento 2012EE156413 del 17/12/2012, sin embargo, la sociedad no dio respuesta.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo informado en el Concepto Técnico 9861 del 11/12/2012 y 07138 del 19/08/2014, no se reportan antecedentes de afectación a los pozos construidos en la EDS. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 11/02/2020, se realizó inspección en los 4 pozos de observación y 6 pozos de monitoreo con que cuenta la EDS donde se evidenció presencia de producto en fase libre en el pozo PzM4.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	PzM4
-------------------------------	------

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06539 del 28 de mayo de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos.

➤ **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)

i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines.

➤ **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**, “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines...*”

“(…) **Artículo 6°.-** *Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

(...)

Artículo 9°. - *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

Artículo 12.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06539 del 28 de mayo de 2020**, la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S - GVC TORO GAS S.A.S** identificada con NIT. 900.041.883-7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PUMA NUEVA VERAGUAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03110554, ubicado en la AC 3 No. 34 A - 82 nomenclatura actual (Chip AAA0177PPUH) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de comercialización al por menor de combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para automotores, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, no contar con un chequeo, donde se registre que las hojas de seguridad sean entregadas a los demás actores de la cadena de transporte, ni verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador, no estar inscrito en la página del IDEAM como generador de residuos peligrosos, y adicionalmente no presentar certificados de disposición de residuos peligrosos, así mismo, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, dado que, no previene e impide la filtración de combustible al suelo circundante, no cuenta con información sobre la profundidad de los pozos de observación, monitoreo ni cota de fondo de los tanques y no presenta las certificaciones que evidencien que los tanques y elementos de conducción de productos combustibles están dotados de doble contención y certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, adicionalmente durante la visita se evidenció presencia de producto en fase libre en el pozo PzM4, la cual presuntamente está causando infiltración de combustible al suelo circundante.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S - GVC TORO GAS S.A.S** identificada con NIT. 900.041.883-7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PUMA NUEVA VERAGUAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03110554, ubicado en la AC 3 No. 34 A - 82 nomenclatura actual (Chip AAA0177PPUH) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S - GVC TORO GAS S.A.S** identificada con NIT. 900.041.883-7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PUMA NUEVA VERAGUAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03110554, ubicado en la AC 3 No. 34 A - 82 nomenclatura actual (Chip AAA0177PPUH) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de residuos peligrosos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06539 del 28 de mayo de 2020**,

emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S - GVC TORO GAS S.A.S** identificada con NIT. 900.041.883-7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PUMA NUEVA VERAGUAS**, identificado con matrícula mercantil No. 03110554, en la AC 3 No. 34 A – 82 y en la CR 10 27-05 SUR, ambas en Bogotá D.C., y al correo electrónico miller.pomar@torogas.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3639**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

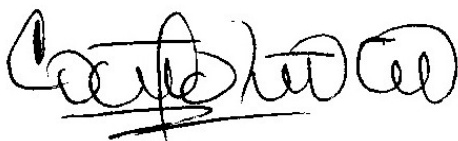
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/12/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

11/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/12/2021